

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Apesar de las órdenes circuladas oportunamente para la busca de Pedro Martínez, hijo de Vicente, de oficio pastor, residente en Agoncillo, que desapareció de la casa paterna por el mes de Setiembre del año próximo pasado, no ha podido ser habido. En su consecuencia, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia en esta provincia procuren inquirir su paradero, anotándose al efecto sus señas á continuación; poniéndolo, si fuese hallado, á las órdenes del Alcalde de dicho pueblo. Logroño 4 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Pedro Martínez.

Edad 14 años, estatura corta, pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular un poco redonda, cara id., color moreno. Viste: pantalon y chaleco de casiana, pañuelo encarnado en la cabeza, alpargata valenciana y sin chaqueta, llevando para cubrirse una manta de palencia.

Habiendo desaparecido del alto del serradero de la jurisdicción de Torrecilla, un caballo de las señas que se espresan á continuación, propio de Manuel Cuebas Ramirez, de dicha vecindad, cuya falta se notó de cuatro dias á esta parte, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia en esta provincia, procuren indagar su paradero, procediendo á su detencion y remesa á aquella Alcaldía, caso de ser habido. Logroño 4 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Señas del Caballo.

Edad de 6 á 7 años, marca seis cuartas y media cumplidas, pelo pardo bastante oscuro, la estella que forma unos pelos blancos, un hierro en la anca derecha, que figura la O. y otra letra parecida á la F.

Habiéndose declarado la viruela en los ganados laneros de Pablo Gil y Raimundo Lázaro, vecinos de Gallinero de Cameros; que se hallaban pastando en el término de Piqueras, sitio llamado del Collado, ha dispuesto el Alcalde del término jurisdiccional señalarlos para pasto el espresado término.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los ganaderos y á fin de evitar el contagio. Logroño 4 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

El día 26 de Junio último, desapareció del término de la Cañada, jurisdicción de la Ciudad de Alfaro, un macho mular de las señas que se espresan á continuación, de la pertenencia de Gregorio Martínez. Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial á fin de que si se hallase en poder de alguna persona lo ponga á disposición del Alcalde de Grabalos. Logroño 4 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Señas del Macho.

Edad 7 años, estatura 6 cuartas, pelo negro, emballestado de las manos.

Habiendo desertado el día 5 del actual del presidio de Santoña, Mariano Zalama Gomez, de Valladolid y Juan Zudaire Ramirez, de Lotosa, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes del ramo de vigilancia, que valiéndose de las señas que se espresan á continuación, procuren su captura si se presentasen en esta provincia, poniéndolos á mi disposición en el caso de ser habidos. Logroño 8 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

Señas de Mariano Zalama.

Edad 30 años, casado, pastor, pelo, cejas y ojos castaños, nariz roma, cara redonda, boca regular, barba poblada, color sano, estatura 5 pies y 1 pulgada.

Idem de Juan Zudaire Ramirez.

Edad 24 años, soltero, labrador, pelo y cejas negro, ojos pardos, nariz, cara y boca regular, barba clara, color sano, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

ADVERTENCIA.

En el Boletín oficial de esta Provincia número 128 del Miércoles 4 de Julio en la segunda columna donde se hallan los números de las acciones creadas para la construcción de la carretera general de Madrid á Francia por Soria y Logroño que les ha tocado la suerte de amortizar en el sorteo celebrado el 4 de Junio último, se ha cometido una equivocación involuntaria al imprimir el número 137 en lugar del 187 por consiguiente á favor al interesado que posea esta acción que el número que ha de amortizarse en este año es el 187 y no el 137 que se halla impre-

so en el Boletín citado. Logroño 6 de Julio de 1860.—Manuel Somoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

A los Sres. Alcaldes de la Provincia. SUMINISTROS.

Se hacen prevenciones para que se remitan en la época señalada y bajo carpetas valoradas los recibos y con oficio que espresese su total importe en rs. vn.

Consecuente esta oficina principal en activar la buena administración de todos los ramos que estan á su cargo, se dictaron diferentes disposiciones sobre el modo y forma con que han de presentarse á la misma los recibos de suministros hechos por los Ayuntamientos á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, al publicar la circular de la Direccion general de Contribuciones en el Boletín oficial del día 8 de Agosto del año pasado, núm. 94. Mas como á pesar de lo que en la misma se mandaba se observan faltas de importancia que en último resultado han de parar en perjuicio de los mismos Ayuntamientos, es un deber de esta oficina recordarles el mas exacto cumplimiento de cuanto se tiene prevenido por dicha circular, para que los recibos se incluyan bajo carpeta y con oficio en que se espresese la suma á que las especies suministradas asciendan para anotarlas en los libros de cuentas corrientes destinados á este objeto, con el de conocer lo que ha de tenerse en cuenta á cada Ayuntamiento al vencimiento de los trimestres de contribuciones.

Asi mismo se encarga á dichas corporaciones, que por ningún concepto retrasen la remision de los recibos citados en fin de cada mes, para que por la comisaría de guerra se liquiden dentro del plazo señalado, pues una vez pasado aquel, no les serán de abono, perdiendo ademas el derecho á ulteriores reclamaciones. Logroño 5 de Julio de 1860.—Antonio Sierra.

A los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia.

CONSUMOS.

Se hacen las prevenciones oportunas para que los expedientes de remate y los repartimientos se instruyan con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción vigente, y se inserten los artículos que tienen relacion con el servicio que se recomienda.

No habiendo sido suficientes las disposi-

ciones dictadas por esta Administracion en su orden circular de 30 de Junio del año pasado, inserta en el Boletín oficial del día 4 del mes siguiente, núm. 79, para corregir los abusos que se advertian en los expedientes de remate y en los repartimientos de los derechos de Consumos; he dispuesto reproducir la instrucción del ramo en lo que tiene relacion con aquel servicio á fin de que los Sres. Alcaldes y Juntas repartidoras se atengan á sus prescripciones para el año próximo venidero de 1861; en la inteligencia que la Administracion está resuelta á hacer cumplir cuanto por la misma se previene sin escusa ni consideracion alguna.

REAL DECRETO DE 15 DE DICIEMBRE DE 1856.

«Art. 3.º Ninguna corporacion, establecimiento, empresa ni individuo, de cualquier clase y condicion que sean, se exceptúan de esta contribucion.

Art. 4.º Podrán imponerse recargos equivalentes, cuando mas, al importe de los derechos señalados á cada artículo en las Tarifas números 1.º y 2.º, con aplicacion á cubrir las obligaciones provinciales y municipales.

Art. 5.º No se establecerá ningun recargo mayor que los autorizados por este Real decreto, sin oír previamente al Consejo Real y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Para cubrir las atenciones provinciales ó municipales no podrán ser gravados otros artículos que los comprendidos en las tarifas de esta contribucion.

Art. 13. Podrán establecerse puestos públicos con facultad de la exclusiva para la venta al pormenor de vino, aguardiente, aceite y carnes, en los pueblos de menos de quinientos vecinos que no estén situados en carreteras generales.—Tambien podrá establecerse la exclusiva en las ventas al pormenor de las carnes frescas, en los pueblos que no excedan de mil vecinos y no sean capitales de provincias ó puertos habilitados, hallense ó no situados en carreteras.

Art. 14. Donde se halle establecida la exclusiva, no podrán impedirse las ventas al por menor á los fabricantes y cosecheros por los productos de sus fábricas ó cosechas, con tal que se hagan por cada individuo en un solo local.

Art. 15. Para la concesion de la exclusiva será indispensable que los Ayuntamientos soliciten de la Diputacion provincial, acompañando acta en que conste el convenio de un número de vecinos duplo del de concejales, en el cual deberán hallarse representados, además de los cosecheros, fabricantes y tratantes en los artí-

culos que hayan de estancarse, la clase de industriales en general.

Art. 16. Las Diputaciones provinciales oyendo precisamente á las Administraciones de Hacienda pública, y tomando los demás informes que juzguen oportunos, resolverán esta clase de solicitudes en el término improrogable de un mes, contado desde la fecha en que las reciban; sus decisiones causarán efecto sin ulterior recurso.—Las solicitudes que no sean resueltas dentro de dicho término, se acordarán por los Gobernadores, con presencia de las observaciones que hiciera la Administración.

Art. 17. La Administración y los pueblos encabezados podrán celebrar conciertos parciales por los derechos de cada art de los sujetos á esta contribucion con los cosecheros, fabricantes y tratantes en ellos. El precio de estos conciertos, cuando la Hacienda administre los derechos, será el que se convenga entre la Administración y los gremios; y cuando los pueblos se hallen encabezados, el que corresponda al encabezamiento parcial de cada ramo, con el aumento de los gastos de recaudacion y conduccion de caudales.—La duracion de los conciertos no podrá exceder de un año.

INSTRUCCION DE 24 DE DICIEMBRE DE 1856.

CAPITULO I.

Art. 4.º La cobranza de los derechos y recargos tendrá lugar en un solo acto y por unos mismos empleados.

CAPITULO XX.

DE LOS MEDIOS DE CUMPLIR LOS CONTRATOS DE ENCABEZAMIENTO.

Art. 191. En el mes de Agosto de cada año, los Ayuntamientos, asociados de un número duplo de sus individuos en que se hallen representadas todas las clases del pueblo y en vista de la cantidad señalada en el encabezamiento á cada ramo, acordarán los medios de hacerla efectiva. Estos medios podrán ser:

- 1.º El encabezamiento parcial con los cosecheros, fabricantes y tratantes de las especies.
- 2.º Por arriendo de las especies mismas en conjunto ó separadamente con libertad de ventas.
- 3.º Por arriendo de las mismas con exclusiva en los que obtengan esta facultad.
- 4.º Por administracion de las municipalidades.
- 5.º Por repartimiento vecinal.

Art. 192. Por regla general la adopcion de los medios que quedan señalados seguirá el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor; de modo que, si hubiese una clase que pudiendo proveer con sus productos al consumo de una especie en el pueblo durante el año solicita el concierto de los derechos de su ramo, le será otorgado siempre que se comprometa á pagar la cantidad que por el está señalada en el encabezamiento general, con aumento de los gastos que se consideren precisos para cobranza y conduccion, que en ningun caso podrán exceder del 5 por 100.

Art. 193. Cuando en algun pueblo concurren circunstancias particulares, para adoptar el repartimiento en todo ó en parte con preferencia á los otros medios, el Ayuntamiento, en el primer domingo de Setiembre, se asociará de un número de vecinos contribuyentes duplo del de sus individuos para establecer las bases principales que hayan de servir para el reparto, remitiendo copia autorizada del acta á la aprobacion de la diputacion provincial por conducto del Gobernador.

Esta corporacion negará, modificará ó aprobará la propuesta en todo el mes de Octubre.

Art. 194. Si el reparto no estuviese acordado con preferencia, los cosecheros, fa-

bricantes y especuladores harán las proposiciones á los Ayuntamientos antes del segundo domingo de Setiembre, las que examinarán en dicho dia, admitiéndose ó desechándose, segun corresponda.

En el caso de modificarse ó desecharse, se hará conocer así á los gremios al dia siguiente, los que contestaran lisa y llanamente á los tres dias, pasados los cuales se considerarán caducados y renunciados estos contratos. Si fueren admitidas las proposiciones, los Ayuntamientos exigirán las garantías oportunas.

Art. 195. De todos los encabezamientos parciales que se celebren ha de darse cuenta á la Administración de la provincia, la que los aprobará, si no contiene nulidad legal.

De las subastas.

Art. 196. A falta de concierto se procederá á los arrendamientos totales ó parciales de los derechos, acordándose antes por el Ayuntamiento la preferencia del primero ó de los segundos, segun que las circunstancias locales ofrezcan mayores ventajas de la adopcion del uno ú de los otros.

Art. 197. Servirá de base para estos arrendamientos la cantidad señalada en el encabezamiento al ramo ó ramos sobre que aquellos deban recaer, con el aumento de un 5 por 100 por cobranza y conduccion. Y si sobre alguno de los ramos estuviese concedido algun recargo, se graduará su importe por la proporcion en que estuviese con el derecho del Tesoro, aumentándose á la cantidad señalada para este, haciendo entre los dos la correspondiente distincion.

Art. 198. Fijada la cantidad que ha de servir de base para la subasta, el exceso que en esta se obtuviere será aplicado al fondo municipal. Pero bajo ningun pretexto serán admitidas mejoras que envuelvan la condicion de aumentar los derechos ó alterar restrictivamente las disposiciones administrativas contenidas en esta Instruccion.

Art. 199. Los pueblos que pidan y obtengan la facultad de establecer la exclusiva en las ventas al pormenor en todos ó algunos de los ramos, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15 y 16 del Real decreto de 15 de Diciembre, celebrarán las subastas fijando la cantidad que corresponda á la Hacienda por cada especie, los recargos concedidos sobre la misma, y un 5 por 100 de aumento.

El Ayuntamiento señalará el precio á que haya de venderse al por menor cada especie, teniendo presente su valor en el punto productor, gastos de trasporte, vendaje, derechos y recargos establecidos.

Todas estas circunstancias constarán en el expediente por medio de un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento, con referencia al acta, y autorizado por el Alcalde y Sindico.

Art. 200. En las subastas con exclusiva, solo se admitirán pujas en baja de los precios de las especies, ó proposiciones beneficiosas á los consumidores.

Art. 201. En los pliegos de condiciones para las subastas con exclusiva, además de las generales se expresarán las siguientes:

1.º Que solo el arrendatario podrá vender al pormenor, ó sea de media arroba exclusive abajo en los puestos que se designen, y en los demás que considere oportunos, la especie ó especies que sean objeto del arriendo.

2.º Que tendrá el surtido necesario para el consumo ordinario del pueblo, y en caso contrario, podrá procurarlo el Ayuntamiento por cuenta y cargo del arrendatario.

3.º Que no podrá prohibir, con prévio conocimiento, la venta al pormenor á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricacion, siempre que lo verifiquen en un solo local con las precauciones administrativas convenientes.

4.º Que tampoco prohibirá la venta al pormenor en las posadas, paradores y ventas del término, situadas en despoblado ó fuera de los caminos generales, provincia-

les y vecinales, siempre que disten mas de 2,000 varas castellanas del casco de la poblacion, y 500 varas de las vias generales.

5.º Que ha de permitir á los vecinos y forasteros las ventas al pormenor ó sea de media arroba inclusive arriba, cobrando los derechos correspondientes, siempre que los que lo soliciten reunan las condiciones establecidas por esta Instruccion.

6.º Que ha de conceder los conciertos á los labradores, cosecheros de vino y aceite y fabricantes de aguardiente y jabon, cuyas casas ó establecimientos se hallan situadas en el término municipal á mayor distancia de 2,000 varas, satisfaciendo las cantidades que correspondan, con arreglo á los tipos establecidos anteriormente en cada localidad.

Art. 202. En el mismo pliego se fijarán los meses en que hayan de sufrir variacion las clases de carnes frescas, donde exista esta costumbre, y las alteraciones que deban tener los precios de las especies en las distintas épocas del año.

Art. 203. En el caso que por circunstancias extraordinarias el arrendatario ó el Sindico del Ayuntamiento considerarán excesivamente ventajoso ó perjudicial al pueblo el precio establecido, podrán pedir al Ayuntamiento se altere en alza ó baja, haciendo la oportuna informacion, y con el dictámen de la corporacion se remitirá el expediente á la Diputacion provincial para su aprobacion, sin la cual no podrá variarse lo estipulado en la subasta.

Art. 204. En ella no serán admitidos como licitadores:

- 1.º Los individuos del Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo.
- 2.º Los deudores por cualquiera concepto que lo fueran á los fondos públicos ó municipales.
- 3.º Los que se hallaren encausados con interdiccion judicial.
- 4.º Los menores de edad.
- 5.º Los declarados en quiebra.

Y 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellon.

Art. 205. En el tercer domingo de setiembre se anunciarán las subastas al público, y constarán, por regla general, de dos remates con ocho dias de intervalo, teniendo lugar el primero el segundo domingo de Octubre, y el segundo el tercer domingo del mismo mes.

En el primero se admitirán proposiciones que cubran la cantidad señalada para el arrendamiento, y en el segundo solamente las que cubran la en que hubiere quedado el remate anterior, con un aumento de un 5 por 100 cuando menos, y haciéndose despues pujas á la llana.

Los actos de remate serán siempre presididos por el Alcalde con asistencia del Ayuntamiento y las actas de subasta autorizadas por los Secretarios de estos.

Art. 206. Si en el primer remate no se hubiese hecho proposicion que cubra la cantidad señalada por base, se anunciará el segundo como primero, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de aquella. En este concepto el tercer remate, que se celebrará á los ocho dias, se considerará como segundo para las mejoras del 5 por 100 sobre la cantidad en que hubiere quedado el anterior.

Art. 207. Las subastas con exclusiva tendrán lugar en los mismos dias que quedan expresados, admitiéndose en el primer remate proposiciones que cubran la cantidad señalada á la especie, vendida al precio fijado por el Ayuntamiento. En el segundo remate se admitirán pujas ó proposiciones que mejoren el precio del mismo remate ó sean notoriamente beneficiosas al vecindario.

Art. 208. Si no hubiere proposiciones en el primer remate de las subastas con exclusiva, el Ayuntamiento rectificará los precios, anunciándolo inmediatamente al público, considerándose el inmediato remate como primero, segun queda expresado para las subastas con libertad de derechos.

Art. 209. Todas estas subastas han de estar cerradas y concluidas antes del primer domingo de Noviembre de cada año, y remitidas á la Administración de la provincia antes del dia 15 del propio mes.

La Administración examinará si en las subastas se han observado ó no las reglas esenciales á que deben sujetarse, y aprobará ó desaprobará las diligencias practicadas, segun los méritos que para uno ú otro encuentre en ellas.

Art. 210. El Ayuntamiento y rematantes podrán apelar de las decisiones de la Administración al Gobernador de la provincia, cuya Autoridad dictará en el término mas breve la resolucion que corresponda, la que se llevará á efecto sin perjuicio de elevar al Gobierno las quejas que procedan.

Art. 211. Si fuere desaprobada la subasta, se procederá inmediatamente á celebrar otra en un solo remate anunciado con ocho dias de anticipacion.

Podrá no obstante omitirse la nueva subasta cuando el Ayuntamiento y el último rematante convenga en la supresion ó modificación de las condiciones ilegales, quedando así desvanecidos los reparos puestos por la Administración ó el Gobernador, remitiendo en estos casos el expediente á la aprobacion de la primera.

Art. 212. Cuando no se presenten licitadores á la subasta, quedará esta abierta hasta que haya quien ofrezca las dos terceras partes de la cantidad señalada por base. Llegado este caso, se anunciará por edictos la proposicion hecha y la celebracion de un solo remate á los ocho dias.

Art. 213. Los Ayuntamientos podrán acordar que en 1.º de Enero, ó mas adelante, se ponga á un rematante en posesion del arriendo, aunque este no haya obtenido la aprobacion de la Administración ó del Gobernador en su caso, siempre que la detencion proceda de haberse prolongado los trámites de la subasta por falta de licitadores ó por otra causa, y que al tiempo de la posesion se halle remitido el expediente á la aprobacion. Todo arriendo que, fuera de este caso, se lleve á efecto sin la aprobacion, y lo mismo los encabezamientos parciales que tampoco la obtengan, serán declarados nulos, y los Ayuntamientos multados en un 5 por 100 del valor de aquellos, y sujetos á responder de los perjuicios que se irroguen á los pueblos.

Art. 214. En el caso que se acerque el fin de año sin haber presentado proposicion alguna, ni aun por las dos terceras partes, el Ayuntamiento procederá á establecer los medios de recautar los derechos por administracion de su cuenta y bajo su responsabilidad, cerrando la subasta en principio del año inmediato, si así lo creyese conveniente á los intereses del pueblo, ó conservándola abierta si fuera mas conveniente el arrendamiento en cualquier tiempo. De la falta de licitadores, y de lo que en consecuencia acordare el Ayuntamiento, dará conocimiento á la Administración.

Art. 215. Las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes, serán resueltas por el Alcalde del pueblo con apelacion á la Administración y Gobernador de la provincia.

CAPITULO XXI.

DE LOS REPARTIMIENTOS.

Art. 216. En los casos que los pueblos opten por el total repartimiento con preferencia á los demás medios, y cuando celebrados los encabezamientos parciales ó el arriendo no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, ó en el de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento, se procederá en todo el mes de Diciembre á hacer el repartimiento del cupo del pueblo en el

primer caso, y en los ocho primeros días del mes de Enero del déficit que resulte en el segundo, y en el tercero, de una tercera parte de la cantidad del encabezamiento general, con el aumento de un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, á fin de que no sufra atraso el pago de los trimestres que vayan venciendo.

De la cantidad repartida no se exigirá, sin embargo, en cada trimestre mas que lo necesario para satisfacer el mismo ó cubrir el déficit del producto de los derechos concertados, arrendados ó administrados.

Art. 217. Para la ejecución del reparto general ó del déficit que resulte, el Ayuntamiento elegirá antes de los días 1.º de Diciembre y Enero, según los casos, un número de repartidores igual al de sus individuos entre las personas de las diferentes clases de propietarios é industriales que vivan en el pueblo, cuidando que todas estén representadas en esta operación.

El cargo de repartidor para este impuesto es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 218. La totalidad de los habitantes del pueblo se dividirán en el número de categorías que sean necesarias, á juicio de los repartidores, teniendo en cuenta los consumos que á cada uno se consideren de las especies sujetas al derecho, graduándolos por las personas de cada familia, y las facultades que posean por su propiedad industrial, profesión, oficio ó rentas, excluyendo á los pobres de solemnidad y á los simples jornaleros. Tampoco serán comprendidos los hacendados forasteros sin casa abierta, entendiéndose por tal la que está constante ó habitualmente habitada por el forastero ó sus dependientes, que se hallen vecindados ó domiciliados en el pueblo, y siendo vecinos de otro por los consumos que hagan en el de la labranza.

Art. 119. A las familias no concertadas que por habitar fuera del radio de 2,000 varas del pueblo, solo deben pagar el derecho infimo, según lo dispuesto en el art. 7.º, se les cargará en el reparto con arreglo á este infimo derecho, señalándose la cuota por los consumos que se les gradúe, y en la proporción inferior que les corresponda con los habitantes del pueblo sujetos á mayores derechos.

Art. 220. El repartimiento ha de darse concluido por los repartidores antes del 31 de Diciembre, si comprende la totalidad del cupo del pueblo, ó antes del 20 de Enero si es de déficit de los ramos ó de la tercera parte, quedando los referidos repartidores sujetos á satisfacer, mancomunadamente con el Ayuntamiento, el importe de los plazos que fuesen venciendo, y que por su omisión no puedan ser cubiertos con las cuotas que hubieran debido estar cobradas.

Art. 221. Presentado el reparto por los repartidores al Ayuntamiento, este dispondrá se anuncie al público, señalando el sitio y días en que los contribuyentes podrán hacer sus reclamaciones. Estas serán admitidas durante el plazo de ocho días que el reparto ha de estar expuesto al público, y durante el mismo plazo el Ayuntamiento resolverá, con audiencia de los repartidores, todas las reclamaciones presentadas.

Art. 222. Concluido el plazo señalado para la admisión de reclamaciones, ninguna de las que se presenten después será oída.

Art. 223. Contra las decisiones del Ayuntamiento podrán los interesados recurrir en queja á la Administración de Hacienda, y esta resolverá oyendo á los Ayuntamientos, según lo juzgue conveniente.

Art. 224. Si los interesados no se conformasen con la decisión de la Administración, podrán reclamar ante el Consejo provincial en el término de quince días, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolución definitiva se llevará á efecto lo acordado por la Administración.

Art. 225. El repartimiento con las rectificaciones ó conformidad del Ayunta-

miento se remitirá á la Administración de la provincia, por la que será aprobado ó reparado dentro del término de ocho días contados desde el en que le hubiere recibido.

Serán motivo para suspender la aprobación:

1.º El haberse comprendido en el repartimiento á individuos que, según lo dispuesto en el art. 218, deben quedar excluidos de él siempre que la cantidad que se les haya cargado pase del 10 por 100 de la cuota repartida.

2.º Por comprenderse cantidades ó recargos no autorizados.

3.º La falta de concurrencia de la tercera parte del número de repartidores á la formación del repartimiento, y de la mitad de los individuos del Ayuntamiento á su revisión.

4.º La falta de exposición pública del repartimiento y de audiencia de los contribuyentes durante el periodo que queda señalado en el artículo 221.

La Administración, según la importancia y trascendencia de los defectos que contenga el repartimiento, dispondrá que se rehaga del todo, ó que solo se rectifique señalando un plazo que no excederá de quince días.

Art. 226. Sobre las decisiones de la Administración, respecto á los repartimientos, los Ayuntamientos podrán reclamar al Gobernador de la provincia en el término de ocho días, llevándose á efecto lo que esta Autoridad acuerde.

Art. 227. No obstante los trámites que el repartimiento debe seguir, si antes de 1.º de Febrero no estuviere aprobado y devuelto por la Administración de provincia ó el Gobernador en su caso, se practicará la cobranza por el Ayuntamiento, sin perjuicio de hacer después las indemnizaciones que correspondan.

Solo en virtud de una autorización especial del Gobernador podrá procederse á la cobranza provisional del segundo trimestre.

Si para el 1.º de Mayo el repartimiento no estuviere definitivamente aprobado, ó no se hubiera obtenido la oportuna autorización del Gobernador por culpa del Ayuntamiento, este será responsable á entregar en Tesorería el importe del trimestre ó trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 228. A cada contribuyente se le entregará, después de recibido por el Ayuntamiento el repartimiento aprobado, una papeleta en que se exprese la cuota anual que tiene señalada, y la cantidad que en cada trimestre le corresponda satisfacer.

Art. 229. Las cobranzas, así de la cantidad repartida como la de encabezamientos y arriendos, estará á cargo de la persona que designe el Ayuntamiento bajo su responsabilidad mancomunada, y contra los individuos de este serán dirigidos los apremios y la acción ejecutiva de la Hacienda.

Los apremios contra los contribuyentes serán ejecutados por los mismos trámites y con las formalidades prescritas para el cobro de las contribuciones directas.

Art. 230. El Ayuntamiento es responsable de entregar en Tesorería el importe de cada trimestre en las épocas marcadas.

Art. 231. La misma corporación exigirá las cuentas que correspondan al recaudador que haya nombrado, las censurará y finiquitará de acuerdo con los asociados de que trata el art. 183, señalando también el tanto por 100 que haya de abonarseles, dando anticipadamente cuenta á la administración para su aprobación.

En vista de lo que se dispone por los preinsertos artículos de la citada Instrucción, esta Administración no duda que los expedientes de remate de los derechos de consumos tanto á la venta libre, conciertos con los cosecheros y los repartimientos en su caso, se formarán en los términos prevenidos, para evitar las reclamaciones que con tanta frecuencia se hicieron contra los que rigen en el presente

año: esto no obstante, considero de mi deber llamar la atención de los Ayuntamientos que por una mala inteligencia han confundido bajo la palabra «*exclusiva*» los arriendos de los edificios en que se han de vender los artículos de consumos; que según la ley, el arriendo á la venta exclusiva es: *la cobranza de los derechos de las especies de Consumo con arreglo á Tarifa y los recargos provinciales y municipales autorizados, á la cual va unido el privilegio de vender al por menor el arrendatario solo los artículos que haya subastado, y que el mismo debe percibir los derechos de lo que los cosecheros, traficantes al por mayor y labradores destinen al consumo de su casa procedente de sus cosechas, ó de su tráfico;* y que no se entiende por tal exclusiva, el arriendo del local ó locales propios de la Municipalidad en que viene rigiendo la costumbre de espendir dichos artículos.

Asimismo se previene á los señores Alcaldes la remisión de los expedientes y repartimientos por duplicado, para evitar recuerdos y aun apremio por este motivo.

Para mayor claridad en los expedientes de remate se hace indispensable que se inserte, después del pliego de condiciones, la escritura de encabezamiento con la Administración en la parte que tiene relación solamente con el consumo que se calcula por cada artículo.

Espero del celo que distingue á los Sres. Alcaldes, prestarán el mayor interés á tan importante servicio procurando que los expedientes y repartimientos se formen como se ordena por la Instrucción que precede remitiéndolos al examen y aprobación de esta Oficina principal en las épocas señaladas. Logroño 6 de Julio de 1860.—Antonio Sierra.

A los Sres. Alcaldes de la Provincia.

HIPOTECAS. IMPORTANTE

Se reproduce la Real orden de 18 de Enero del presente año, por la que se concede un plazo de cuatro meses con relevación de multa á los que aun conserven sin registrar documentos antiguos y modernos el cual vence el día 25 del presente mes.

Por la Dirección general de Contribuciones fecha 20 de Marzo último, se dijo á esta Administración principal, lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 18 de Enero último, la Real orden siguiente.

Excmo. Sr. —He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada por V. E. á este Ministerio con objeto de que se conceda una prórroga para la toma de razón en el Registro de hipotecas, con relevación de multas, de todos los documentos que carezcan de dicha formalidad; y considerando que el excesivo número de los que se hallan en este caso procede en lo general de ignorancia ó descuido, y que en su mayoría son herencias formalizadas privadamente, en cuyo ramo debe existir un número grande si ha de juzgarse por las muchas defunciones que ocasionó el colera morbo en los años de 1854 y 1855; S. M. conformándose con lo propuesto por V. E. se ha dignado mandar. 1.º Que se admitan al registro por espacio de cuatro meses, con relevación de toda multa, los documentos que carezcan de este requisito cualquiera sea la fecha de su otorgamiento pero satisfaciendo los derechos adeudados legítimamente con arreglo á las tarifas ó disposiciones administrativas de la época de los respectivos contratos. 2.º Que están comprendidos para los efectos de la prórroga no solo los documentos que hayan devengado derechos para la Hacienda, sino también todos aquellos que aunque exceptuados del impuesto están obligados por la

ley á la inscripción en el registro; y 3.º Que concluida la prórroga se exigirán sin consideración alguna las multas hipotecarias que marca la ley á los que no hubiesen cumplido ó en lo sucesivo no cumplieron con sus prescripciones. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al trasladarla á V. S. la propia Dirección general para iguales fines, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º La prórroga de cuatro meses empezará á contarse el día 25 de Marzo actual y concluirá el 25 de Julio próximo venidero.

2.º Dispondrá V. S. que se publique la Real orden que queda trascriba en el Boletín oficial de esa provincia por tres veces consecutivas, cuidando al propio tiempo de trasladarla de oficio ó en forma de circular á todos los pueblos de la misma, á cuyos Alcaldes prevendrá V. S. que la publiquen por medio de bandos ó según la costumbre del país, durante tres días consecutivos, uno de los cuales al menos ha de ser festivo, y que la publicación se haga en los puntos mas concurridos de las poblaciones. Dichos Alcaldes deberán manifestar á V. S. también de oficio haber dado cumplimiento á esta prevención y sus contestaciones se conservarán archivadas en el negociado de hipotecas de esa Administración.

3.º Para que esta Dirección general pueda conocer si dicha Real orden ha tenido la debida publicidad, cuidará V. S. de remitirla en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta circular, un estado en el que consten los pueblos de que se compone esa provincia manifestando en el la fecha. También en que la referida Real orden haya sido comunicada á los Alcaldes, las en que haya tenido efecto su publicación en los pueblos y la de la contestación de aquellas autoridades locales, de que habla la prevención anterior.

4.º Como V. S. comprende muy bien, los efectos de la prórroga son aplicables á todos los casos cuyos expedientes se hallan en curso, bien sea pendientes de informe de las Administraciones ó bien de la resolución de este centro directivo, pero cuidará V. S. de remitir al mismo y en el propio término de un mes, una relación de los que se hallen en aquel caso y á los cuales se les haya comprendido en los beneficios de la prórroga expresando en aquellos los nombres del interesado ó interesados, su vecindad y la multa en que hubieran incurrido.

5.º Los expedientes incoados en virtud de denuncia están comprendidos en los efectos de la prórroga, pero se exceptúa del beneficio de la relevación de las multas la tercera parte de las mismas, que según la ley corresponde al denunciador, en los casos que sea procedente la denuncia á juicio de esta Dirección general.

6.º Del recibo de esta circular y de quedar en su mas exacto cumplimiento, me dará V. S. aviso, bajo su responsabilidad á vuelta de correo.

En consecuencia de las preinsertas disposiciones esta Administración se dirige por última vez á los Sres. Alcaldes de la provincia, para que por todos los medios que están á su alcance lo hagan á sus administrados á fin de que preserten en las Contadurías de Hipotecas de sus respectivos partidos los documentos antiguos y modernos que aun conserven sin registrar y previo pago de los derechos que devengaren; pues de no hacerlo para el día 25 de este mes sufrirán las multas y pago de dietas á los comisionados [que al efecto se expedirán contra los que resultasen morosos, en las visitas que la Superioridad manda girar con este objeto.

Del recibo de la presente y de haber dado lectura de ella á los individuos de Ayuntamiento en la primera sesión ordinaria, se librará certificación por los Secretarios de Ayuntamiento que remitirán á esta Administración principal sin pérdida de momento. Logroño 5 de Julio de 1860.—Antonio Sierra.

TESORERIA
de Hacienda pública de la provincia
de Logroño.

**PAGO DE INTERESES A LAS CORPORA-
CIONES CIVILES.**

Desde el día 1.º del presente mes está abierto el pago en esta Tesorería de Provincia, de los intereses del 1.º semestre del año actual, correspondientes á las inscripciones nominativas de rentas consolidadas del 3 por 100, emitidas á favor de las Corporaciones civiles en equivalencia de los bienes que les han sido vendidos hasta el 2 de Octubre de 1858. Lo que he creído deber anunciar por medio del Boletín, para que los Ayuntamientos y Juntas de Beneficencia y de Instrucción pública, autoricen, sin demora, persona que con las respectivas láminas se presenten en esta Tesorería á recibir los intereses del indicado semestre y los que tengan vendidos y no cobrados, en cuyo caso se encuentran algunas Corporaciones por morosidad de la misma. Logroño 6 de Julio de 1860.—El Tesorero, Luciano Armas.

D. Juan de Ardanáz, Auditor de Guerra honorario y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: Que á instancia de D.ª Antonia Moragas, vecina de Madrid, residente en esta Ciudad, viuda del Teniente Coronel de Infantería D. Alejandro Perez Villar y Vidaurreta, madre, tutora y curadora de D. Alejandro, D.ª Luisa y D.ª María del Carmen, hijos menores de este matrimonio y previa la correspondiente información de necesidad y utilidad, se saca á subasta el día veinte y seis del corriente mes de Julio á las diez de su mañana en la Sala Audiencia del Juzgado, una heredad tierra blan-

ca, sita en el término del Necedillo ó Pasaderas, jurisdicción de esta Ciudad, de cabida treinta fanegas cinco celemines y medio con dos olivos y una caseta ó choza en medio de dicha heredad, lindante por Oriente camino de Alberite, Poniente y Mediodía brazales de dicha heredad y Norte heredad de D. Rafael de Eulate, justipreciada en cuarenta mil trescientos reales vellon. Quien quisiere interesarse en la compra de dicha finca, acuda á la hora y sitio señalado.

Dado en Logroño á seis de Julio de mil ochocientos sesenta.—Juan de Ardanáz.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Nágera.

Don Mariano Muñoz y Lopez, Gefe de la Seccion de Fomento de esta provincia.

Hago saber: que por decreto de este dia han quedado sin curso y fenecido por no haber cumplido con lo que se previene en el artículo 21 de la ley vigente de Minas los expedientes de las que á continuacion se espresan.

NOMBRE DE LAS MINAS.	MINERAL.	JURISDICCION EN QUE RADICAN.	REGISTRADOR.
San Justo.	Carbon de Piedra.	Villarroya.	D. Antonio Robert.
San Manuel.	Id.	Quel.	D. Manuel Diez.
La Providencia.	Id.	Prejano.	D. Luis Lopez Angulo.
Precipicio.	Hierro.	Matute, Tobía y Anguiano.	D. Felipe Herran.
Mina Blanca.	Id.	Ventrosa.	El mismo.
La Roncalesa.	Galena argentífera.	Ezcaray.	D. Antonio Valentin.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la ley de 6 de Julio de 1859. Logroño 6 de Julio de 1860.—Mariano Muñoz y Lopez.

Gaceta de Madrid del Martes 3 de Julio de 1860.

Parte no oficial.

INTERIOR.

MADRID 5 DE JULIO.

INSTRUCCIONES PARA LA OBSERVACION DEL ECLIPSE, POR J. B. AIRY, ASTRÓNOMO REAL DE INGLATERRA.

Estas indicaciones no tanto se dirigen á los Astrónomos de profesion, como á aquellas personas, que hallándose en la zona del eclipse, no tengan á su disposicion instrumento alguno, ó solo tengan los que en sus operaciones de campo emplean los ingenieros &c. No alcanzarán á ver los pormenores del eclipse, pero podrán, con todo hacer observaciones que suministrarán noticias de gran precio para los observadores de nuevos eclipses, y en especial los fotógrafos.

1.º Conviene que los que se propongan emplear telescopios en sus observaciones, tengan entendido que el sol se hallará á gran elevacion (unos 60 grados), elevacion superior á la que puede darse á muchos telescopios, bien se hallen montados sobre un tripode ó en forma de teodolito &c. Deberán disponer, pues, las cosas de modo que puedan dar á sus telescopios la elevacion necesaria, haciéndose tambien con oculares de tal modo dispuestos que permitan se coloque la cabeza del observador en una postura conveniente. El ocular ordinario diagonal vale para el caso tanto como cualquiera otro.

2.º Se tendrán dispuestos vidrios oscuros preparados de antemano para que en el momento critico no ocasionen estracion. Conviene mucho graduar su intensidad, y nada hay mejor para el caso que el vidrio

ahumado, el cual puede recibir mayor ó menor número de capas de hollin en sus diferentes partes. Para ahumarlos se introducirán en la llama de una vela, en lugar de tenerlos sobre ella, y del lado ahumado se pondrá un segundo vidrio atado al primero y separado de él por medio de unos pequeños zoquetes interpuestos en sus esquinas para proteger dicha cara.

3.º Es tambien útil tener velas á mano, siendo las mejores las de cera que de ordinario usa el observador. Se necesitan así para dar luz donde convenga durante la oscuridad del eclipse, como para calcular con más facilidad la luz que pueda haber en un momento dado.

4.º Convendría que por algunos dias ántes del eclipse, encendiese el observador una de estas velas despues de puesto el sol y en el sitio mismo de donde se propone observar el eclipse, familiarizándose con la apariencia y la intensidad que produce comparandola con la luz del cielo al Este y al Oeste á cada cuarto de hora despues de puesto el sol; así se hallará en disposicion de poder apreciar con presteza la intensidad de la luz, bien sea del cielo ó de la corona durante el eclipse.

5.º Los que tengan termómetros á su disposicion, podrán preparars para hacer observaciones, poniéndolos en dos posiciones: una fuera de la accion de los rayos solares, pero en donde circule con toda libertad el aire; la otra expuesta de lleno al sol, pero libre en lo posible de los movimientos violentos del aire. Debieran hacerse las observaciones en el sitio mismo donde han de practicarse las del eclipse durante uno ó dos dias ántes; y mientras este dure, se harán á intervalos iguales de unos 10 minutos, anotando el tiempo. No serán rápidos los cambios, y podrán omitirse las observaciones en los momentos más interesantes del eclipse.

6.º Desde que principie el eclipse hasta que se aproxime la totalidad, poco hay que llame la atencion. El observador puede de vez en cuando, anotando el tiempo, colocar la luz casi entre su vista y el sol, apreciando á qué distancia de este, estimada en anchos aparentes del mismo, puede ver la llama de la vela.

7.º Conforme se va acercando la oscuridad, conviene observar cómo camina en el cielo y en el paisaje; si los objetos cambian de color; qué colores pierden primero en brillo; en qué momento se hace necesaria la luz de la vela &c. Se observará tambien si hay estrellas visibls. Se acostumbrará el ojo, á veces desnudo y otras armado de un vidrio con telescopio ó sin él á mirar al sol segun va disminuyendo; pero no de seguido, sino cuidando de echar frecuentes miradas á los objetos exteriores, con el fin de conservar en tono al ojo. Si se tiene cronómetro habrá á su lado una luz encendida.

8.º En cuanto desaparece el sol por completo, será muy útil que algunos observadores notaren cómo se apodera la oscuridad del paisaje; si es de repente y de un modo muy marcado; si viene más bien en una que en otra direccion, y si desaparecen algunos objetos de la vista. Otros, mirando al sol pueden ver cómo se forma la corona ó anillo brillante en derredor de la luna; si se principia á formar del lado opuesto á aquel por donde desaparece el sol ó si es que se presenta de una vez; si lanza rayos luminosos y en qué direcciones.

9.º De ser posible, el que emplee el telescopio debiera tener disciplinado su ojo á punto de poder sin fatiga alguna mirar á la luna, sin vidrio ennegrecido, durante los últimos momentos; pero si le cansase la vista, habrá de usar un vidrio ligeramente ahumado. Antes de la desaparicion habrá de notar si está visible todo el circulo de la luna; y en el momento de la desaparicion,

si se ve con mayor viveza de un lado que de otro, y muy especialmente si se perciben instantáneamente ó en qué momento algunas prominencias, bien sean encarnadas, blancas ó de cualquier otro color.

10. Se anotará el momento de la desaparicion.

11. Pasado el momento critico de la desaparicion, los observadores, con telescopio ó sin él, deberán apreciar la anchura de la corona, siendo para ello el mejor medio dividir el diámetro de la luna en mitades, cuartas partes &c. El que use el telescopio deberá asimismo apreciar la altura de la mayor de las prominencias que tiene á derecha ó sea á izquierda de la luna, siendo tambien para esto quizás el mejor medio el dividir el ancho de la corona en mitades ó cuartas partes. Si fuese el telescopio de teodolito y bien ajustado, con un alambre vertical, deberá notar á qué distancia de este se halla una de las prominencias, sea superior ó inferior, cuando pasa el alambre por el centro de la luna.

12. Si se viese aparecer una nueva prominencia á la derecha de la luna, ó desaparecer una de las vistas á su izquierda, se anotará el momento en que tal suceda, y si esto ha acontecido repentina ó gradualmente.

13. Cuando un observador armado de telescopio ha visto ya las prominencias otro que tenga buena vista puede verlas sin él si el primero le indica la posicion que ocupan.

14. El que observa con su simple vista debiera notar los cambios de apariencia del cielo y de la tierra durante la totalidad, anotando las estrellas principales que estén visibls tratando muy particularmente de apreciar la oscuridad. Se ha intentado esto á veces leyendo la portada de un libro á diferentes distancias, pero es mejor hacer la comparacion con la luz de una vela, observando, segun se ha dicho en el párrafo cuarto, qué grado de crepúsculo tiene con la luz de la luna la misma relacion que la que tiene el eclipse. Para apreciar la luz de la corona puede colocarse la vela, su vista y la luna, y ver si la luz de la llama de aquella hace desaparecer la de la corona, bien sea en su punto más brillante ó en otro.

15. To la observancia que dé una idea de la intensidad de la luz de la prominencia roja, será muy de apreciar. Si á la simple vista pudiesen verse las prominencias y tambien algunas estrellas, fácil será al observador juzgar cual de estos objetos percibe con mayor facilidad.

16. Al acercarse el momento de la reaparicion deberán repetirse las observaciones de las prominencias indicadas en el párrafo 11, examinando tambien si estas han sufrido algun cambio notable.

17. Hablando en general, conviene que el observador lleve á su memoria todas las observaciones con la sola excepcion de las de tiempo, que se pondrá por escrito en el momento.

18. Al verificarse la reaparicion deberá observarse si las prominencias desaparecen instantáneamente, ó qué tiempo duran; si toda la corona desaparece de una vez ó si dura más la porcion frente al sol. Deberá anotarse el tiempo.

19. Mirarán los observadores al S. E. para cerciorarse de si se puede ver el paso de la sombra sobre la tierra, lo que suele presentarse como si fuese un ligero chubasco.

20. En seguida se pondrá por escrito cuantas observaciones se hayan hecho durante el eclipse.

21. Hecho esto, lo único que puede presentar algun interés son la continuacion de las observaciones termométricas.—G. B. Airy.—Junio 12 de 1860.

INTERESANTE.

Ley de Consumos con todas las Reales órdenes, circulares y tarifas que se han publicado hasta la fecha; se halla de venta en esta redaccion al precio de 6 rs.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.